



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ERIKA MILENA ZAPATA HERRERA
<b>Demandado</b>	DIDIER SAMIR ANGULO VALDERRAMA
<b>Radicado</b>	N° 05-001-31-10-008-2019-00742-01
<b>Asunto</b>	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
<b>Interlocutorio</b>	N° 01

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 9 de OCTUBRE de 2020, notificado por estados N° 67 del 13 de octubre siguiente, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso procediendo a realizar la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que la requerida impulsión del juicio no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

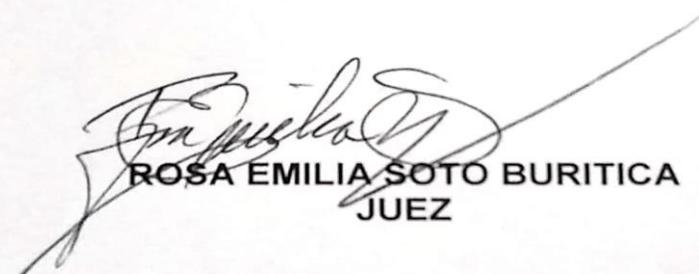
**PRIMERO: DISPONER** la TERMINACION del presente proceso de ALIMENTOS, presentado por la señora ERIKA MILENA ZAPATA en contra del señor DIDIER SAMIR ANGULO VALDELAMAR, por **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SIN** condena costas.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

**CUARTO: DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ